

## RESOLUCIÓN Nro. 112

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR PEDRO LUIS CEBALLOS BENAVIDES CC No. 13.065.575 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 108-2014**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 20 de mayo de 2010 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, profirió la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2009-108, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “7º: ORDENAR al demandado rembolsar el 75% del costo de la prueba de ADN, en que hubiera incurrido la entidad encargada de practicarla.” (folios 2 al 14 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de junio de 2010.

Que la Subdirectora de Restablecimientos de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, la atención de la historia sociofamiliar No. 5200001227461963-1, actuando como partes del proceso la señora LILIANA ELIZABETH URBANO, en calidad de madre, el niño YOJAN SANTIAGO URBANO, en calidad de hijo y el señor PEDRO LUIS CEBALLOS BENAVIDES, en calidad de padre. (folio 15 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 209-108, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, el día 20 de mayo de 2010, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **PEDRO LUIS CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.065.575, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, (folios 2 al 14 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **PEDRO LUIS CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.065.575, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2009-

108, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, el día 20 de mayo de 2010. (folio 30 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 136 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE** (folio 33 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 50 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 350 del 28 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **PEDRO LUIS CEBALLOS BENAVIDES**, (Folio 51), la cual fue notificada por aviso en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 55 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 58), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 23 de mayo de 2016 (folio 77 del expediente).

Que, con fechas: 02 de junio de 2015 (folio 46), 27 de junio de 2016 (folio 92), 25 de enero de 2017 (folio 107), 08 de mayo de 2017 (folio 109), 16 de octubre de 2019 (folio 145), 03 de febrero de 2020 (folio 189), se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 17 de julio de 2019 (folio 140), 03 de febrero de 2020 (folio 155, 167), 18 de junio de 2020 (folio 188, 190 al 203), se solicitó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 18 de junio de 2020 (folios 155, 167, y 188, 190 al 203), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que, mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2016, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, en la Oficina de Registro de la Cámara de Comercio de Pasto, sobre Establecimiento de Comercio, registrado bajo la matrícula No. 150630-1, que pertenece al demandado. (folios 68 al 70 del expediente)

Que, a folio (72), se encuentra respuesta del Departamento Jurídico y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Pasto, devolviendo la solicitud de inscripción de medida cautelar de embargo, debido a que a esa fecha el demandado no posee bienes sujetos a registro en dicha entidad.

Que, mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2016, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, sobre las cuentas que el demandado tiene en los Bancos Davivienda, Bancolombia y Av. Villas. (folio 76 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2016, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, en la Oficina de Registro de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental, sobre vehículo. (folio 100 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 30 de junio de 2020, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, sobre cuenta de ahorros en Banco Davivienda. (folios 196 al 196 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 19 de junio de 2016, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, sobre cuenta de ahorros en Banco Av. Villas. (folio 193 al 194 del expediente)

Que, con fecha 28 de febrero de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se pudo observar que el deudor se encuentra en afiliación a salud en el régimen contributivo como cotizante. (folio 168)

Que a folios (167, 170, 172, 179, 180, 183, 184, 185, 213, 214), se encuentran respuestas del Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular.

Que a folio (171), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde informan que a nombre del deudor existe 1 línea telefónica en estado retirado desde el 25 de octubre de 2014.

Que a folios (173), se encuentra respuesta de la Empresa Claro, donde informan que a nombre del deudor no existen 5 líneas telefónicas en estado desactivado.

Que a folios (205 al 207), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde informan que a nombre del demandado existen 2 líneas telefónicas de celular y 1 línea fija, la cuales al marcar no responden.

Que a folios (208), se encuentra comunicación del Banco Davivienda, donde informan que sobre el producto cuenta de ahorros registrado a nombre del deudor, en la vigencia 2016 ya se había decretado medida de embargo.

Que a folio (209), se encuentra comunicación enviada al Banco Davivienda, donde se informa que la nueva orden de embargo corresponde a una actualización de la medida.

Que a folio (210), se encuentra oficio de Davivienda donde informan que la cuenta del deudor no presenta saldo a favor.

Que a folio (211), se encuentra comunicación procedente del Banco Av. Villas, donde informan que el embargo ordenado fue registrado sobre los productos de captación del que es titular el señor Pedro Luis Ceballos Benavides.

Que a folios (212), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y transporte de Pasto, donde informan que no se encontró bienes registrados en dicha secretaría a nombre del deudor.

Que con fecha 18 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE.** (folio 215 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 187)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **108-2014** a cargo del señor **PEDRO LUIS CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.065.575**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 11 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **PEDRO LUIS CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.065.575**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2009-108 por el

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, el día 20 de mayo de 2010, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **108-2014** que se adelanta en contra **PEDRO LUIS CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.065.575**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 